

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL
Demandante:	JOSE LIBARDO DUQUE OROZCO
Demandados:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 00002 00

INTERLOCUTORIO No. 68

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

JOSE LIBARDO DUQUE OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 1785 del 05 de abril de 2004, que reconoció la pensión de jubilación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día dos (02) de enero de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. (Negritillas del Despacho)

Respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* esta agencia judicial estima que la cuantía asciende a la suma de \$29.934.967, la cual corresponde a la sumatoria de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de devengar, por los años de marzo de 2010 a marzo de 2013.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera la suma de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones,¹ teniendo en cuenta sólo la sumatoria de los tres últimos años correspondientes a Abril a Diciembre del 2010 (\$7.448.958), Enero a Diciembre de 2011 (\$9.802.828), Enero a Diciembre de 2012 (\$10.371.396) y Enero a Marzo de 2013 (\$2.311.875), por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, siendo competente para su conocimiento el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (Reparto)**, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará remitir allí el expediente, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante

¹ El salario mínimo para el año 2013 corresponde a \$589.500 www.dane.gov.co, por lo que 50 salarios mínimos corresponderían a la suma de \$29.475.000

decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento promovida por **JOSE LIBARDO DUQUE OROZCO** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 25 de marzo de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--